



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el **veintitrés (23) de octubre de 2024**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el doctor LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, abogado de confianza del disciplinado MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 5 de febrero de 2025, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el seis (6) de febrero de 2025, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

REF.	Rdo. 540012502-000- 2023-00681 00
M. Ponente:	CALIXTO CORTÉS PRIETO
Quejoso:	ADOLFO CAMARGO SILVA
Apoderada Quejoso:	GISSELL DAYANA GELVES PABON
Investigado(s)	Abg. MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS
Apoderado Contractual:	LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ



TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN Y PODER RADICADO 540012502000 2023 00681 00

Desde Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

Fecha Vie 31/01/2025 11:40 AM

Para Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

CC ljavitoriosori@hotmail.com <ljavitoriosori@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER DISCIPLINARIO DOCTOR MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS.pdf; RECURSO DE APELACIÓN SANCIÓN CENSURA MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS.pdf;

Atte,

ZULMA CASTRO MOLLER

Oficial Mayor

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfono: (+607) 5743858

email: disccucuta@cndj.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: Luis Javier Osorio L. <ljavitoriosori@hotmail.com>

Enviado: viernes, 31 de enero de 2025 11:17 a. m.

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

Cc: mizamgal@hotmail.com <mizamgal@hotmail.com>

Asunto: INTERPOSICION RECURSO DE APELACIÓN Y PODER RADICADO 540012502000 2023 00681 00

Bogotá D.C., enero 31 de 2025

Doctor

CALIXTO CORTÉS PRIETO

Honorable Magistrado Ponente
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.
Cúcuta (Norte de Santander).

Referencia: PROCESO DISCIPLINARIO
DENUNCIANTE O QUEJOSO: ADOLFO CAMARGO SILVA
DENUNCIADO: MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS
Radicado: 540012502000 2023 00681 00

Acto de Postulación: Reconocimiento de personería jurídica
Interposición y sustentación de recurso de apelación contra la decisión
adoptada en el acta Nro. 11 de octubre 23 de 2024

LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ , en mi condición de apoderado del disciplinado de la referencia, adjunto escrito por medio del cual interpongo recurso de apelación debidamente sustentado contra la decisión adoptada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial en su contra, memorial con el cual se allega el poder respectivo.

Cordialmente,

LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Luis Javier Osorio López
Exmagistrado Corte Suprema de Justicia
Doctor en derecho
Especialista en Derecho Constitucional

Bogotá D.C., enero 31 de 2025

Doctor

CALIXTO CORTÉS PRIETO

Honorable Magistrado Ponente

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.

Cúcuta (Norte de Santander).

Referencia:

PROCESO DISCIPLINARIO

DENUNCIANTE O QUEJOSO:

ADOLFO CAMARGO SILVA

DENUNCIADO:

**MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO
GALVIS**

Radicado:

540012502000 2023 00681 00

Acto de Postulación:

**Reconocimiento de personería jurídica
Interposición y sustentación de recurso
de apelación contra la decisión adoptada
en el acta Nro. 11 de octubre 23 de 2024**

Distinguido Magistrado:

EL suscrito **LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ** identificado como aparece al pie de mi firma, haciendo uso del poder conferido por el denunciado **Misael Alexander Zambrano Galvis** el cual adjunto con este escrito, respetuosamente **INTERPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN** para ante la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia en octubre 23 de 2024, mediante la que se declaró a mi poderdante “*responsable de haber*



Luis Javier Osorio López
Exmagistrado Corte Suprema de Justicia
Doctor en derecho
Especialista en Derecho Constitucional

*incurrido en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007”, imponiéndole la sanción de CENSURA, en procura de obtener la **REVOCATORIA** de la decisión impugnada con la consecuente abstención de imponer sanción disciplinaria en contra de mi mandante y así mismo el archivo del proceso.*

Acorde con el poder anexo a este escrito SOLICITO SE ME RECONOZCA personería para actuar en nombre del disciplinado ZAMBRANO GALVIS.

Para el efecto, expongo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, con miras a que el fallo sea revocado en su integridad.

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA QUEJA

La acción disciplinaria se inició en virtud de queja presentada por el **Sr. Adolfo Camargo Silva el 19 de julio de 2023**, en la cual manifestó que el abogado **Alexander Zambrano Galvis** le prestó sus servicios profesionales para el trámite de un proceso laboral contra la empresa **ASYCO S.A.S.** de la que afirmó haber sido despedido injustamente en el año 2013.

En síntesis, el quejoso apuntó que, en virtud del encargo profesional, su abogado *presentó el recurso extraordinario de casación* contra la sentencia absolutoria emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, y ***por no haber presentado la demanda de casación en el término del traslado concedido se declaró desierto.***



Luis Javier Osorio López
Exmagistrado Corte Suprema de Justicia
Doctor en derecho
Especialista en Derecho Constitucional

1.2. DEL RITO PROCESAL

La Comisión Seccional oportunamente con amparo en los artículos 104 y 105 de la Ley 1123 de 2007 dio inicio al proceso, escuchó al quejoso en ratificación y ampliación de la denuncia, el disciplinable dio su versión libremente y se decretaron las pruebas solicitadas, entre ellas, la recepción de los testimonios de Aldemar Poveda Morantes, Héctor Antonio Mancilla y Edwar Heriberto Mendoza Bautista, además del poder y las copias del proceso ordinario.

El denunciante insistió en que su abogado no presentó la demanda de casación en el término del traslado concedido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por eso el proceso se perdió causándole serios perjuicios.

A su turno mi poderdante Zambrano Galvis, fue claro en que el **poder o mandato** que le fue conferido para el proceso, el cual obra en los autos, se otorgó solo para presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia, y atender su trámite en las dos (2) instancias en contra de la empleadora ASYCO SAS sucursal Cúcuta, tendiente a obtener el pago de las indemnizaciones por despido y mora, así como la reliquidación de las prestaciones sociales indexadas con sus intereses, teniendo en cuenta el valor real de las comisiones mensuales.

Manifestó el profesional denunciado haber actuado en forma responsable y diligente en el trámite del proceso, ejerciendo el mandato conferido en cada una de las actuaciones de primera y segunda instancia hasta terminar con la sentencia del Tribunal, la que desafortunadamente fue adversa a los intereses del actor, contra la que interpuso el recurso extraordinario de casación como último de sus deberes, por si acaso el demandante quería presentar la demanda de casación.



Luis Javier Osorio López
Exmagistrado Corte Suprema de Justicia
Doctor en derecho
Especialista en Derecho Constitucional

Así mismo afirmó el togado, haberle advertido e informado suficientemente a su cliente acerca de la pérdida del proceso en el Tribunal y de la posibilidad de interponer el recurso de casación, haciéndole ver que la presentación de la demanda respectiva para su sustentación implicaba un nuevo contrato de mandato o poder y acordar honorarios con un casacionista bien de los que asisten su oficina profesional o con cualquier otro que él quisiera hacerlo y no obstante que el recuso fue interpuesto, el aquí quejoso o denunciante no volvió a aparecer por la oficina a decidir sobre el otorgamiento del nuevo poder, lo que generó que el término para la presentación de la demanda hubiera vencido dando lugar a declararse desierto el recurso. Además, el abogado narra que explicó, y enteró a su cliente de lo que podía ocurrir en la Corte, si no se lograba la casación de la sentencia.

Hizo énfasis el togado en que la actuación del mandatario abogado es de medio y no de resultado, dependiendo de las resultados de la decisión del Juez cuya sentencia se debe cumplir.

En la versión, afirma el denunciado que el quejoso lo ha estado desprestigiando y cogiéndole grabaciones no autorizadas con lo que le puede estar causando perjuicio.

1.3. DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Al abogado Zambrano Galvis se le imputaron cargos por “*vulnerar, presuntamente, el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*” por haber incurrido consecuentemente en la comisión de la falta contra la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37-1 ejusdem, a título de culpa y finalmente se profiere la siguiente sentencia:



Luis Javier Osorio López
Exmagistrado Corte Suprema de Justicia
Doctor en derecho
Especialista en Derecho Constitucional

“... En mérito de lo expuesto la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander (...).

RESUELVE:

- 1. Declarar que el abogado Misael Alexander Zambrano Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.244.008 y titular de la Tarjeta Profesional de abogado No. 130.825 del C-. S. de la J, es autor responsable de haber incurrido en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, conforme a la parte motiva de esta sentencia.*
- 2. Sancionar al abogado Misael Alexander Zambrano Galvis, con CENSURA conforme a la parte motiva.*
- 3. Ejecutoriada esta providencia, para efectos de la ejecución y registro de la sanción, comuníquese y remítase copia a la oficina de la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, fecha a partir de la cual la sanción comenzará a regir...”*

2. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Para la Comisión Seccional Disciplinaria fue suficiente para sancionar al abogado Zambrano Galvis con AMONESTACIÓN, el hecho objetivo de no haber sustentado el recurso de casación en el término de 20 días siguientes a la notificación de su admisión, por lo cual le endilgó al encartado haber incumplido con la “*gestión profesional encomendada*”, y así mismo con los deberes consagrados en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007; pues así lo consideró en la providencia de cargos de junio 6 del año próximo pasado y de allí la imputación de la falta culposa a la “*debida diligencia profesional*” estipulada en el artículo 37



Luis Javier Osorio López
Exmagistrado Corte Suprema de Justicia
Doctor en derecho
Especialista en Derecho Constitucional

ibidem, con la consiguiente declaración de responsabilidad al considerar erróneamente que esa conducta era típica, antijurídica y culposa.

Y digo con el debido respeto por la judicatura que se incurrió en craso error, porque no se valoró debidamente la prueba arimada a los autos comenzando por el contrato de mandato o poder conferido al convocado, aunado a la prueba testimonial, y documental, llevando a caer en la aplicación indebida e interpretación errónea de las citadas disposiciones y desconocimiento de las que regulan y protegen los actos jurídicos entre ellos el poder o mandato aplicables al asunto de marras, el cual se debe considerar como ley para las partes al tenor del precepto contenido en el artículo 1602 del C. Civil.

Por supuesto que el ejercicio de la profesión de abogado **siempre será de medio y no de resultado** al cual se acude obligatoriamente cuando hay necesidad de instaurar procesos laborales con cuantía superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales, por considerarse de primera instancia o de doble instancia, es decir, que la última instancia se surte ante el Tribunal Superior del Distrito a través del recurso de apelación, cumpliéndose así con la competencia objetiva y funcional. Artículos 12 (Mod.L.1395/10 Art.46) y 15 (Mod.L.712/01, art.10) del C. de P.L. y de la S.S.

De allí que, al instaurarse una demanda laboral de primera instancia, se debe estar asesorado de abogado en ejercicio e idóneo, sin lo cual no se podrá dar curso a su ritualidad, como bien lo exigen los Artículos 73 y 74 del C. G. del P. y 145 del C. de P.L. y SS.

El citado artículo 74 regulador del poder especial para uno o varios procesos obliga a que **“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**, siendo necesario para las partes tener



Luis Javier Osorio López
Exmagistrado Corte Suprema de Justicia
Doctor en derecho
Especialista en Derecho Constitucional

claridad en el acuerdo o convención y así saber a ciencia cierta hasta cual oportunidad procesal se le confiere potestad al abogado para prestar sus servicios profesionales; de ahí la exigencia de la norma de que el poder contenga facultades expresas e inteligibles, puesto que solo hasta el momento pactado se extiende la capacidad, legitimidad o facultad del abogado o apoderado para actuar, que según el artículo 77 ib., solo se ejercitan dentro y para el proceso en sus dos (2) instancias y no más allá.

Como así mismo lo preceptúa el citado artículo 77 del C.G.P., por mandato legal el abogado está facultado además al culminar el proceso con sentencia de segunda instancia, para **“interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente (...)”**, de manera tal, que el poder se extiende solo hasta la interposición de los recursos cuando se cumplan de manera concomitante esos dos requisitos exigidos como se indica al final de la anterior transcripción normativa; con lo cual se entiende que el poder para presentar la demanda de casación debe ser expreso para tal fin, sin que pueda extenderse en este caso el conferido para la actuación en la primera y segunda instancia. (Negrillas y resaltado propios, fuera del texto)

Por consiguiente, acorde con los cánones 25 y 26 del derecho adjetivo laboral, al instaurarse una demanda de primera instancia, se debe acudir a un abogado para que ejerza la respectiva representación y para el efecto se debe anexar el poder o mandato para que pueda ser admitida por el Juez y se continúe con la legitimación adjetiva para actuar.

Después de ser aceptado el poder y concederse por la Judicatura personería jurídica para actuar, el abogado debe cumplir estrictamente con el mandato plasmado en el poder, para no incurrir en conductas



Luis Javier Osorio López
Exmagistrado Corte Suprema de Justicia
Doctor en derecho
Especialista en Derecho Constitucional

antiéticas susceptibles de ser sancionados por la Ley, que no es este el caso.

Bajo este hilo conductor, en la sentencia de fecha octubre 23 del pasado año cuya revocatoria imploro, se dio por establecida una conducta antiética por parte del abogado Zambrano Galvis, la cual se cimentó en las normas siguientes:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

“1. Observar la Constitución Política y la ley. (...).”

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo (...).”

“... Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas abandonarlas...”

En estas normas, se ubicó por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial la pretensa falta del disciplinado, calificándola como, conducta **típica, antijurídica y culposa** por la omisión al deber de actuar con cuidado y diligencia consistente en:

“No haber sustentado el recurso extraordinario de casación en el término establecido por la ley, esto es, dentro los veinte (20) días siguientes a la



Luis Javier Osorio López
Exmagistrado Corte Suprema de Justicia
Doctor en derecho
Especialista en Derecho Constitucional

notificación de la admisión del mismo, con lo cual pudo haber despojado de una defensa técnica al quejoso, al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la gestión profesional”.

Si se lee con detenimiento y de manera desprevenida la sentencia que recurro en apelación, de ella se infiere con meridiana claridad que esta levantada sobre bases movedizas a la luz del derecho disciplinario y constitucional, porque sin fundamento sólido se impone una sanción transgrediendo derechos fundamentales como la dignidad, el debido proceso, el buen nombre y se pone en riesgo el derecho al trabajo como se alegó por el encartado; además se vulneran principios como el de la razonabilidad, la buena fe, la ética, la confianza legítima y de necesidad, quedando en entre dicho la Administración de Justicia.

Lo anterior por cuanto la Comisión Seccional, cuando concluyó que el disciplinado faltó a *“la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1° de la Ley 1123 de 2007”*, admitió que estaba acreditado con las pruebas obrantes en el expediente, que el abogado Misael Alexander Zambrano Galvis recibió poder del señor Adolfo Camargo Silva para:

“... presentar demanda ordinaria laboral, trámite que fue adelantado en primera instancia por el juzgado primero laboral del circuito de Cúcuta, quien profirió sentencia adversa a los intereses del demandante. Dicha decisión fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad en providencia del 11 de julio de 2019, frente a la cual el inculcado interpuso recurso extraordinario de casación...” (Ver Fs. 9 del fallo de la Comisión de Disciplina Judicial).

Sigue razonando la Comisión Seccional de Disciplina:

“... Posteriormente, la Sala de Casación Laboral lo admitió en auto del 22 de marzo de 2023 y le corrió traslado al abogado por el término de veinte



Luis Javier Osorio López
Exmagistrado Corte Suprema de Justicia
Doctor en derecho
Especialista en Derecho Constitucional

días hábiles para la sustentación del mismo, sin embargo, no presentó la correspondiente sustentación, por lo tanto, fue declarado desierto el 24 de mayo de esa anualidad. (...).” (Ver Fs. 9-10 del fallo de la Comisión de Disciplina Judicial).

Para la sala es evidente el descuido del abogado frente a la labor encomendada y no existe justificación alguna ni eximente de responsabilidad en el actuar de la togada (sic), por tanto, son estos los motivos que hacen que el comportamiento desplegado sea reprochado disciplinariamente, como quiera que sus actuaciones no se compadecen con la debida diligencia que deben imprimir los abogados en el desarrollo de sus gestiones profesionales con el fin de salvaguardar los intereses de sus clientes”. (Fs.10 del fallo)

Lo extraño de esta decisión, es que en los razonamientos se acepta que el profesional del derecho cumplió a cabalidad con sus deberes y obligaciones durante el rito procesal de primera y segunda instancia, que además interpuso el recurso de casación para ante la honorable Corte, pero seguidamente se indica que por no haber presentado la demanda de casación o sustentación en el término de 20 días, fue declarado desierto, con lo cual incurrió en **“falta a la debida diligencia profesional”** con la consecuente responsabilidad disciplinaria, sin analizar ni tener en cuenta que verdaderamente en favor de mi mandante se presenta una justificación de índole legal, que lo exime de responsabilidad, derivada de la inexistencia de poder otorgado por el quejoso para que pudiera presentar la demanda de casación, pues no obstante que fue informado que la misma podía ser presentada manifestó que lo iba a pensar y sin dar respuesta alguna no volvió a comunicarse con el disciplinado.

Se infiere del fallo, que no se valoró debidamente el poder arrimado a los autos, de donde se colige con meridiana claridad y sin ambage alguno,



Luis Javier Osorio López
Exmagistrado Corte Suprema de Justicia
Doctor en derecho
Especialista en Derecho Constitucional

que su objeto no fue otro que promover en nombre del extrabajador “... **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ASYCO SAS...**” a fin de reclamar las indemnizaciones por despido injusto y mora, reliquidación de prestaciones sociales con el salario real por comisiones indexadas e intereses, pactándose como honorarios “... *el 30% de la totalidad de los montos que se logren percibir con la presente reclamación con el Doctor MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, por parte del otorgante del presente mandato...*”

Ahora bien, cuando se dieron al abogado las facultades precisas para actuar en el proceso conforme al poder o mandato, en los tres (3) últimos renglones del texto, expresamente se facultó al mandatario Zambrano Galvis. “...*para actuar en segunda instancia **si así se hiciese necesario** y frente a la Corte Suprema de Justicia frente **a un posible recurso de casación...***”. (Resalto propio fuera del texto)

En una sana lógica y debida valoración e interpretación del poder, en los términos de los artículos 74 y 77 del C.G. del Proceso se precisó que el abogado interpondría el recurso de casación si ello fuere posible, es decir que fuera viable, no obstante lo interpuso y como bien se encuentra respaldado probatoriamente discutió con el quejoso la poca probabilidad de éxito de una demanda de casación en sustento del mismo, advirtiéndole que en el evento de querer presentarla tenía que contratar los servicios profesionales de un casacionista con quien debía firmar un nuevo contrato y acordar los honorarios respectivos; además del posible riesgo de la no prosperidad del recurso, evento en el cual sería condenado en costas en la Corte y estas serían asumidas por él.

Aquella información entregada por el abogado a su cliente y en relación a la posibilidad del recurso de casación, quedó plenamente demostrada con los testimonios de los señores Aldemar Poveda Morantes en la



Luis Javier Osorio López
Exmagistrado Corte Suprema de Justicia
Doctor en derecho
Especialista en Derecho Constitucional

audiencia de prueba de abril 10 de 2024, Minuto 0:12.-22 a 0:12:31 y Héctor Mantilla, minuto 00:23.26 y s.s., según No. 030 20240308 que aparece en el expediente digital, los cuales concuerdan en que el abogado Zambrano Galvis dio toda la información al quejoso, quien le explicó que la presentación de la casación era un negocio aparte y que al final no llegaron a ningún acuerdo de presentar o no la casación; estos fueron testigos presenciales de lo acontecido, por laborar en la misma oficina del denunciado como sus trabajadores, dando así cuenta de la razón de sus dichos.

Igualmente declaró el abogado Edwar Heriberto Mendosa Bautista, reseñado en la sentencia, quien como los testigos anteriores, presenció cuando el abogado Zambrano Galvis le informó al quejoso de las sentencias absolutorias, y consecuentemente de la pérdida del proceso, además de la posibilidad de presentar el recurso extraordinario de casación, el cual no hacía parte del proceso ordinario, cuyo sustento se debía asumir por un casacionista a quien tenía que cancelar honorarios, frente a lo que el señor Adolfo “...dijo que lo iba a pensar, pero que lo presentarían...”, pero no se tuvo información si efectivamente asumiría el gasto y por eso no se hizo la sustentación, cumpliendo mi mandante con la obligación que a él competía de interponer el recurso, lo cual se concluye de lo afirmado por el testigo.

Este último declaró, además, que el abogado disciplinado le hizo saber al quejoso de la poca probabilidad de ganar el caso en la Corte, teniendo en cuenta la decisión del tribunal y que si se llegaba a perder sería condenado en costas. Y finalmente aseveró que el disciplinado “...precisó las condiciones en las que se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales, indicando que el mismo se convino hasta la presentación de la solicitud del recurso de casación, pues la sustentación es por aparte y conlleva el pago de honorarios...”



Luis Javier Osorio López
Exmagistrado Corte Suprema de Justicia
Doctor en derecho
Especialista en Derecho Constitucional

Como bien pueden observar señores magistrados; del poder y de las versiones de los testigos examinados quienes dan la razón de la ciencia del dicho en circunstancias de tiempo, modo y lugar porque eran empleados del disciplinado, quedó plenamente demostrado que el abogado Misael Alexander Zambrano Galvis, no cometió ninguna conducta reprochable éticamente y tampoco incurrió en falta a la debida diligencia profesional como desafortunadamente se argumentó en el fallo, cumplió de buena fe y a cabalidad con sus deberes, realizó todas las gestiones procesales propias de la primera y segunda instancia hasta formular el recurso de casación como se exige en el artículo 77 del C. G. del P. que como lo sostuvo durante el rito disciplinario con fundamento en la ley, el abogado no estaba obligado a presentar la demanda de casación o sustentación del recurso de casación, pues se trata de un recurso extraordinario y no de una tercera instancia, razones suficientes para ser eximido de responsabilidad conforme a la ley disciplinaria y constitucional porque su actuar no estuvo alejado de la ley, a más de que toda su actuación se desarrolló dentro del marco de la buena fe y ética profesional.

Sobre la buena fe como principio de incidencia trascendental en la solución de los conflictos y que la Comisión Seccional de Disciplina no valoró. La jurisprudencia Constitucional ha enseñado tanto en control de constitucional abstracto¹, como concreto² lo siguiente:

“(...) ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado

¹ Ver entre otras las sentencias C-1256-2001; C-1287-2001; C-007-2002; C-009-2002; C-012-2002; C-040-2002; C-127-2002; C-176-2002; C-179-2002; C-182-2002; C-184-2002; C-199-2002; C-251-2002; C-262-2002

² Ver entre otras las sentencias T-010-92; T-425-92; T-427-92; T-444-92; T-457-92; T-460-92; T-463-92; T-464-92; T-469-92; T-471-92; T-473-92; T-475-92; T-487-92; T-499-92; T-501-92; T-512-92; T-522-92; T-523-92; T-526-92; T-534-92; T-001-2001; T-327-2001; T-514-2001; T-541-2001; T-546-2001; T-854-2001; T-1341-2001; T-002-2002; T-003-2002; T-017-2002; T-021-2002; T-023-2002; T-032-2002; T-046-2002; T-049-2002



Luis Javier Osorio López
Exmagistrado Corte Suprema de Justicia
Doctor en derecho
Especialista en Derecho Constitucional

constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado³.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”⁴. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la **“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”**⁵.

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”⁶.

Es de entender que el proceso ordinario laboral, solo tiene dos instancias, la primera regulada entre los artículos 74 al 81 y la segunda del 82 al 85A del C. de P.L y SS, terminando con sentencia de segunda instancia, frente a la cual el abogado puede interponer el recurso de casación, eventualidad que permite a la parte interesada, si tiene interés jurídico, continuar con el abogado que lo venía asesorando en las instancias o contratar un nuevo profesional y en cualquiera de las dos situaciones debe otorgar un nuevo poder y contratar los servicios del casacionista debido a que se trata de un acto reservado por la Ley a la parte misma.

³ Ver sentencia C-071 de 2004

⁴ Ver Sentencia T-475 de 1992

⁵ Ibídem.

⁶ Sentencia C-253 de 1996.



Luis Javier Osorio López
Exmagistrado Corte Suprema de Justicia
Doctor en derecho
Especialista en Derecho Constitucional

Es así como se debe entender porque se trata de una carga de la parte y no del abogado a quien se le confirió poder para tramitar las dos instancias del proceso ordinario y la interposición del recurso de casación, como ocurrió en este caso; por ello el inciso 4 del artículo 77 del C.G. del Proceso aplicable en el procedimiento laboral por remisión del artículo 145 de este estatuto. expresa:

“.. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la Ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa ...” (Subrayas propias fuera del texto)

Fue por esto por lo que el hoy sancionado injustamente, aunque interpuso oportunamente el recurso de casación por mandato legal, no lo sustentó por no estar autorizado por su poderdante y por lo tanto sin que le fuera otorgado el poder respectivo no estaba legitimado para presentar la demanda de casación y, no lo podía hacer a mutuo propio porque su actuación solo llegaba hasta la interposición del recurso como ya se apuntó.

Infortunadamente la Comisión Disciplinaria no estudió ni analizó debidamente la prueba recopilada en el proceso y no le dio el entendimiento debido al poder otorgado conforme a las normas ya señaladas y que regulan las facultades de los apoderados y las limitaciones de estas, llevando injustamente a sancionar a un abogado que como se descubre de la prueba ha sido responsable impoluto, fiel cumplidor del deber, que razón tiene de verse preocupado con esa sanción, que, aunque es la menos grave, resulta indignante a todas luces.

Así las cosas, Honorables magistrados, ha quedado claro a lo largo de esta argumentación y demostrado probatoriamente, que operaba en favor



Luis Javier Osorio López
Exmagistrado Corte Suprema de Justicia
Doctor en derecho
Especialista en Derecho Constitucional

de mi mandante justificación legal para no presentar la demanda de casación, incurriendo la Comisión Seccional de Disciplina en serios y protuberantes dislates en la sentencia de octubre 23 de 2024 cuya revocatoria solicito con la consecuente decisión de no sancionar al abogado disciplinado, porque al disciplinarse a mi acudido Misael Alexander Zambrano Galvis y sancionársele con CENSURA, se le transgredieron los derechos a la dignidad, el debido proceso, el buen nombre, el derecho al trabajo, además se conculcaron los principios de la razonabilidad, la buena fe, la ética, la confianza legítima y la honradez, poniéndose en tela de juicio a la administración de justicia, cuando debió eximirlo de responsabilidad.

Se llegó al anterior adefesio jurídico, por no valorarse y sopesarse debidamente la prueba arrimada a los autos, la cual da cuenta incontrastable que su actuar fue honesto, responsable y ajustado al mandato que sostuvo con su denunciante Adolfo Camargo Silva; pues al no sustentar o presentar la demanda de casación fue por su férrea ética y por no estar autorizado por su cliente a quien le explicó las razones y puso en alerta de lo que podría suceder ante la Corte y además que debía otorgar poder y pactar honorarios, lo que escuchó sin que posteriormente se reportara o apareciera por la oficina y mientras tanto se venció el término del traslado, dándose paso a declarar desierto el recurso.

Honorables Magistrados, lo argumentado anteriormente, me legitima para implorarles, la REVOCATORIA de la sentencia recurrida en su integridad, dejando sin piso la sanción de censura impuesta a mi poderdante, ante su no responsabilidad disciplinaria y se ordene el archivo definitivo del expediente.



Luis Javier Osorio López
Exmagistrado Corte Suprema de Justicia
Doctor en derecho
Especialista en Derecho Constitucional

3. ANEXO.

Copia del poder que me otorga el doctor MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, que me legitima para actuar en su nombre.

Atentamente,



Luis Javier Osorio López

LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ
C.C. No. 8.345.038 de Envigado (Ant.)
T.P.18517 del C. S. de la Judicatura



Luis Javier Osorio López
Doctor en Derecho
Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia
Especialista en Derecho Constitucional

NOTARIA
CÍRCULO DE CÚCUTA
CERTIFICA

31 ENE 2025

*Cúcuta D.C enero 29 de 2025.

Doctor:

CALIXTO CORTES PRIETO
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA NJUDICIAL
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA
Cúcuta (N.S).

Referencia. PROCESO DISCIPLINARIO.
DENUNCIANTE O QUEJOSO: ADOLFO CAMARGO SILVA
DENUNCIADO. MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS.

Radicado 540012502000 2023 00681 00 . acta No. 11 de Octubre 23 de 2024.

Respetado Magistrado:

MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente acto jurídico confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, abogado en ejercicio, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.345.038 de Envigado (Ant.), portador de la Tarjeta Profesional No. 18.517 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico ljavierosori@hotmail.com; con dirección profesional en la carrera 14 Nol. 94A-44, oficina 205 de igual ciudad y celular No. 3203496934, para que elabore, sustente y presente **RECURSO DE APELACIÓN** para ante la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** contra la de la sentencia sancionatoria de octubre 23 de 2024, proferida dentro del proceso disciplinario



Luis Javier Osorio López

Doctor en Derecho

Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia
Especialista en Derecho Constitucional

NOTARIA
CIRCULO DE CUCLUTA
CERTIFICA

31 ENE 2025

Que la Autenticación Completa se encuentra al final del Documento.

de la referencia como consta en el acta No.111 de la citada fecha, a efecto de obtener su revocatoria total.

Mi apoderado tiene expresas facultades establecidas en el artículo 77 y ss. del Código General del Proceso, en especial las de presentar el recurso de apelación y sustentarlo, sustituir, reasumir el poder, transigir, conciliar, desistir y en sí para todas aquellas facultades tendientes a proteger los derechos legales y constitucionales que me corresponden.

Sírvase Honorable Magistrado, reconocerle personería jurídica para actuar en los términos del poder conferido.

El poderdante disciplinado:

MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS
C.C. No.88.244.008 y T.P. 130825 del C.S. de la J.



Acepto el poder

LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ
C.C.8345038 de Envigado
T.P. T.P. No. 18517 del C.S.J.

C.C.8.345.038 Envigado
TP. 18517 C.S.J





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



CCO 60854

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte De Santander, República de Colombia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0088244008 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



60854-1

86bdc4f59c

31/01/2025 08:28:53

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL

----- Firma autógrafa -----



CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ

Notario (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte De Santander

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 86bdc4f59c, 31/01/2025 08:29:42